



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01948-2007-PA/TC  
LIMA  
PEDRO RICARDO HARTLEY  
TOULIER

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Ayacucho, a los 10 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzáles Ojeda y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ricardo Hartley Toulhier contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 28 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.) con el objeto que se nivele su pensión de cesantía definitiva con la remuneración que percibe un trabajador en actividad con el cargo o el nivel equivalente al que ocupó, debiendo aplicarse los incrementos remunerativos otorgados a los trabajadores en actividad a través de los convenios colectivos de 1997, 1998 y 2003; así como el pago de los reintegros e intereses legales.

Manifiesta que por Resolución de Gerencia General 354-85/ENAPU S.A./GG, se le otorgó pensión de cesantía definitiva bajo el régimen del Decreto Ley 20530 por contar con más de 36 años de servicios prestados al Estado. Alega que su derecho fue adquirido al amparo de la Constitución Política de 1979, antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo 817 y la Ley 28389, por lo que corresponde se nivele su pensión con los incrementos otorgados mediante los convenios colectivos.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de abril de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el monto de la pensión que percibe el actor supera la pensión mínima, motivo por el cual el reajuste pensionario debe ser ventilado a través de un proceso judicial ordinario.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

## § Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que el juez y la Sala *a quo* han señalado que no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital por lo que corresponde que la pretensión referida al reajuste de la pensión sea revisada en la vía del proceso contencioso administrativo.
2. En el caso que ahora toca resolver, se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal<sup>1</sup> se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones. Cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido, cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas y cuando se evalúen casos en los que a pesar de haberse tutelado el derecho se haya desestimado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales. Asimismo, en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental<sup>2</sup>, debe precisarse que la jurisprudencia<sup>3</sup> es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 103 y 104, que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concesoria con el objeto que exprese lo conveniente. Por ello, al haberse garantizado el derecho de defensa del demandado y al verificarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permitan dilucidar la controversia, debe privilegiarse la tutela urgente de la situación advertida. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y al haberse identificado una circunstancia excepcional, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

---

<sup>1</sup> STC 2877-2005-HC.

<sup>2</sup> STC 1417-2005-PA.

<sup>3</sup> STC 4587-2004-AA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**§ Evaluación y delimitación del petitorio**

3. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de cesantía que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se ha comprobado (f. 3) que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable.
4. En el presente caso, el demandante pretende que se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de ENAPU S.A. que ocupa un cargo o nivel equivalente en aplicación de los incrementos otorgados mediante convenios colectivos. En consecuencia, recogiendo lo indicado en los fundamentos 2 y 3 *supra*, la pretensión puede ser conocida en orden a lo previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, en tanto se ha configurado un supuesto de tutela urgente.

**§ Análisis de la controversia**

5. La pretensión está referida a la nivelación pensionaria, por lo que este Colegiado, al igual que en las SSTC 07227-2005-PA y 03314-2005-PA, se remite a la STC 2924-2004-AC (caso Quezada Reyes). En dicho pronunciamiento, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, se dejó sentado que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohíbe expresamente la nivelación de pensiones, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.
6. En la sentencia precitada este Colegiado señaló que por el artículo 103 de la Constitución “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por el demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.
7. Por lo indicado, la nivelación pensionaria, establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas. A lo indicado, debe agregarse que en la STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados), este Colegiado ha señalado que “no puede ni debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZÁLES OJEDA  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)